

Señores

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)**

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Amparo se Tutela

Tutelante: **JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO**

Tutelados: Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal Casanare y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare.

**JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.858 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO**, en forma comedida y de acuerdo con el artículo 86 de la carta política, me permito interponer tutela en contra del **Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal Casanare y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare**; respecto del trámite que se le dio a la segunda instancia de la sentencia de fecha 13 de diciembre del año 2019, dentro de la causa 2014-0154, por una clara vía de hecho, violación al derecho de defensa, al debido proceso, al incumplimiento de los términos procesales, como también, al Superior, por no decidir de fondo el recurso de apelación presentado dentro de los términos legales, según los siguientes:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- 1.1. El día 13 de diciembre del año 2019, mediante sentencia ordinaria, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, dentro de la causa con radicado N° 2014 – 0154, condeno a la pena principal de 480 meses de prisión, las accesorias de inhabilidad, como también disponer orden de captura en contra del señor **JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO**.
- 1.2. El día 19 de diciembre del año 2019, me notifique personalmente de la decisión antes mencionada, indicando a reglón seguido que interponía el recurso de apelación.
- 1.3. Según como consta dentro del trámite que se surtió el 19 de diciembre del año 2019, se enviaron comunicaciones a mi mandante, como también el despacho comisorio N° 333, dirigido al Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Reparto), a efectos de la notificación personal a la Fiscal 109 de la DIH y DNDH, por laborar en esa ciudad.
- 1.4. Se fijo edicto el día 16 de enero del año 2020, del cual tome una foto de la cartelera adjunto al Despacho del juzgado que dice lo siguiente:

**JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**EDICTO**

De conformidad con el Art.180 del C.P.P. vigente y el Art.323 del C.P.C., siendo las 7:00 de la mañana, del dieciséis (16) de octubre de 2020, se fija el presente EDICTO por el término de tres (03) días hábiles, en la Cartelera de la Secretaría del JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Yopal, para notificar a los sujetos procesales que no comparecieron pese haberse citado. Se aclara que las comunicaciones se enviaron el 19 de diciembre de 2019.

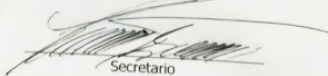
<u>CAUSA</u>	<u>PROCESADOS</u>
2014-0154	JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO

<u>SENTENCIA:</u>	ORDINARIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019
<u>FOLIO:</u>	<u>CUADERNO:</u>
257 AL 271	Original N° 20

<u>VICTIMA(S):</u>	VICTOR FELICIANO ALFONSO Y OTROS
--------------------	----------------------------------

  
Secretario

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN:** Siendo las cinco (5:00) de la tarde del veinte (20) de enero de 2020, días inhábiles 18 y 19 de 2020.

Secretario

- 1.5. Aparece dentro de la foliatura, edicto diferente al anterior de fecha 16 de enero del año 2020, con fecha de desfijación del día 20 enero del 2020, firmado por el secretario del Juzgado.
- 1.6. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le correspondió cumplir la comisión, según despacho comisorio N° 333, según como consta de la oficina de reparto el 13 de enero de 2020, se procedió con ello, aparece informe secretarial firmado por la escribiente.
- 1.7. El día 14 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá comisionado, ordena auxiliar la comisión, para notificar personalmente a la fiscal Dra. Nathalie Gil Rodríguez en calidad de Fiscal 109 DIH y DNDH, siendo su lugar de notificación la Diagonal 22B N° 52 – 01 de la ciudad de Bogotá.
- 1.8. Según acta vista a folio 5 del despacho comisorio N° 11001-31-07-003-2020-00002, radicado interno N° 2942-3, de la notificación de la sentencia del 13 de enero de 2019, claramente se observa que la fiscal titular, no es la que se notifica, sino otro funcionario, aparece una antefirma y escrito manuscritural que dice lo siguiente: "...**Se notifica personalmente a Nelson Hernando Casas Puentes Fiscal 79 Especializado en Apoyo...**", lo que determina claramente, que la titular que adelanto la instrucción, que fue parte dentro del proceso, nunca se notificó de manera personal, ni aparece acto administrativo alguno, que diga que el funcionario, que firmo dicha acta haya sido encargado de ese despacho judicial, por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de acto administrativo alguno.
- 1.9. Según el acta anterior, la fecha de notificación fue el 15-01-2020.
- 1.10. En Despacho comisorio fue devuelto a su lugar de origen, mediante oficio N° J3-0151-20, de fecha 24 de enero de 2020, del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, informando que fue tramitada la notificación personal a la fiscal del caso, anexando 5 folios; este fue recibido por correo ordinario, según como consta en el sello del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, fijado en la parte superior derecha de este oficio remitido, fue recibido el día 05 de febrero de 2020 a las 10:20 am.
- 1.11. El día 3 de febrero de 2020, hice entrega personal, en 16 folios de la sustentación del recurso de apelación, contra la decisión del 13 de diciembre del 2019, es decir, dos (2) días antes de que llegará el despacho comisorio diligenciado de la notificación personal a la fiscal, que como observe anteriormente la titular del caso nunca se notificó de manera personal.
- 1.12. Según constancia de traslado, conforme el Art. 194 (ley 600), aparece que el día 6 de febrero de 2020, inicio el traslado de los cuatro (4) días al recurrente del recurso de apelación, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2020, dejando expresa constancia, que el traslado de la notificación personal a la fiscal, que es obligatorio; el despacho comisorio 333, fue recibido el día 5 de febrero de 2020, por ser el último sujeto procesal notificado.
- 1.13. La constancia de traslado a los no recurrentes conforme el Art. 194 (Ley 600), inicio el día 12 de febrero de 2020, venció el día 17 de febrero de 2020, del recurso de apelación.
- 1.14. El Juzgado tutelado, dicta un auto el día 13 de julio de 2020 del siguiente tenor: "...**Por haber sido interpuesto oportunamente y sustentado en debida forma, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, formulado y presentado por el Defensor, Dr. JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, el traslado a los no recurrentes transcurrió en silencio... En consecuencia y remítanse los cuadernos originales debidamente igualados, foliados y escaneados por el sistema TYBA, al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Única, para que surta el recurso de apelación el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO atendiendo lo establecido en el artículo 193 de la ley 600 de 2000...**".
- 1.15. Ante la anterior situación, el proceso fue enviado para que surtiera la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.
- 1.16. El día 3 de agosto de 2020, el Tribunal al desatar el recurso de apelación, decide lo siguiente: "...**PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado contra esta sentencia, por haberse sustentado fuera del término... SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno. Vuelvan de manera inmediata las diligencias a la oficina de origen...**".

- 1.17. Dentro de los fundamentos que expone el Tribunal, para declarar desierto el recurso en la página 2, señala que el Despacho comisorio 333, fue devuelto con la constancia de notificación a la señora fiscal el día 15 de enero de 2020; no fue la fiscal titular la que se notificó personalmente, sino un fiscal de apoyo cuando se expresa “...**Se notifica personalmente a Nelson Hernando Casas Puentes Fiscal 79 Especializado en Apoyo...**” folio 5, no aparece acto administrativo alguno de delegación de funciones de la fiscal Dra. **Nathalie Gil Rodríguez Fiscal 109 DIH y DNDH**, aparece la firma del funcionario **Nelson Hernando Casas Puentes**, quien nunca actuó como sujeto procesal, el Tribunal no advirtió esta irregularidad, la notificación a la fiscal del caso es personal y debió de haberse surtido a la titular del caso y no a otro funcionario, no aparece constancia que esta se encontrara en situación administrativa alguna, para no poder ejercer el cargo en ese momento.
- 1.18. El Tribunal omite la existencia de 2 edictos, uno primero que tomé el día 16 de enero de 2020, fijado en la cartelera del Despacho, advertí inconsistencias en su tenor frente a las fechas de la ejecutoria o/y traslado, que, si bien aparece ese edicto corregido, en el cual se señala que fue fijado el día 16 de enero con desfijación del 20 de enero de 2020, uno fue el que aparece en el proceso y otro fue el que apareció en la cartelera del Despacho.
- 1.19. Se observa que la salida del Despacho de conocimiento fue la de compulsar copia de dicho documento, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue una presunta adulteración en su contenido.
- 1.20. Para el Tribunal la interpretación del Art. 194, señala lo siguiente: “...*Sin embargo, al tenor del artículo 194 de la misma normatividad, “vencido el termino para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el termino de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva”. Importante es aquí señalar que estos **son términos LEGALES**, que no están sometidos a la discrecionalidad del secretario, sino que debe limitarse a darles cumplimiento. En ese sentido, sus equivocaciones dolosas o negligentes no obligan, como lo ha venido señalando la jurisprudencia. **Corresponde a los abogados el manejo correcto de los mismos** para no incurrir en situaciones como la presente...*”.
- 1.21. Para el Tribunal, el edicto que se fijó el día 16 de enero y se desfijo el 20 de enero de 2020, los 3 días para interponer el recurso, vencieron el 23 de enero de 2020, así mismo la sustentación venció el 29 de enero de 2020, como quiera, que mi sustentación fue radicada el 3 de febrero de 2020, es el motivo para declarar desierto el recurso de apelación contra el fallo del 13 de diciembre de 2019.
- 1.22. Ante esta situación, interpuse un recurso de queja, en la que el Tribunal declara improcedente, en auto del 28 de septiembre de 2020, ordenando él envió del proceso al Juez de Conocimiento.
- 1.23. Una vez llego el proceso ante el Juez de Conocimiento, eleve las siguientes peticiones:
  - 1.23.1. Nulidad del proceso a partir de la notificación del fallo.
  - 1.23.2. Garantía de la doble instancia o de conformidad.
  - 1.23.3. Fundamentos que hay que considerar para revocar la sentencia de primera instancia.
- 1.24. En decisión del 13 de noviembre del 2020, el Juzgado de Conocimiento y aquí tutelado, indico, que no tiene competencia para pronunciarse sobre las solicitudes anteriores, ordenando remitir el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Yopal, es decir, no resolvió de fondo las peticiones elevadas.
- 1.25. Mediante oficio del 18 de noviembre de 2020, ordena enviar el expediente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, donde en este momento se encuentra cursando la etapa de ejecución de la pena.
- 1.26. En este momento, mi defendido no cuenta con ningún otro medio, que ampare sus derechos, cuando en forma caprichosa y acudiendo a las vías de hecho, el Tribunal Superior de Yopal, como el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, le ha negado el trámite de la segunda instancia, de la nulidad por indebida notificación, la cual es una situación objetiva, no ha considerado los errores que se presentaron al momento de la notificación, principios rectores normados en la ley 600, considerando que las actuaciones se encuentran ejecutoriadas.

---

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con base en la historia procesal, desde el momento del pronunciamiento del fallo de primera instancia, hasta que el proceso llego al Juzgado de Ejecución de Penas, se advierte, que los funcionarios tutelados a saber: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, le negaron las garantías procesales, el debido proceso, el derecho de defensa, ya que se observa en su estudio irregularidades en el procedimiento de notificación, constituyendo una vía de hecho, por las siguientes razones:

- 2.1. El 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, fue emitido el fallo condenatorio en contra de **JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO**, por los delitos de homicidio agravado, le impuso una pena de 480 meses de prisión y las accesorias.
- 2.2. El 19 de diciembre de 2019, me notifique de dicha decisión, indicando que apelaba de la misma, dentro del término legal lo sustentaría.
- 2.3. Dentro del trámite procesal, es un hecho cierto según se desprende, que el día 13 de enero de 2020, fue enviado el Despacho comisorio N° 333 al Juzgado Especializado del Circuito de Reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole su cumplimiento al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado.
- 2.4. Ese Despacho, a través de su titular ordeno la notificación mediante auto del 14 de enero de 2020, a la titular la Dra. **Nathalie Gil Rodríguez Fiscal 109 DIH y DNDH**; según acta que hace parte del despacho comisorio devuelto, la notificación personal no se realizó a la titular de la causa, sino que fue otro funcionario quien se notificó, a las luces del Art. 178 de la Ley 600, la notificación personal obligatoriamente se hace al privado de la libertad, al delegado de la fiscalía como sujeto procesal, al Ministerio Público. En el caso de marras, se notificó a un funcionario diferente como fue el señor **Nelson Hernando Casas Puentes**, es decir, la notificación personal, no fue surtida a la titular que adelanto la investigación, ni aparece acto administrativo alguno de delegación.
- 2.5. El Despacho comisionado, considero que había cumplido con el trámite de la notificación, por eso con oficio del 24 de enero de 2020, la devolvió al Juzgado de conocimiento (Especializado de Yopal), siendo recibida por este último por correo, el día 5 de febrero de 2020, es decir, que a partir del día siguiente conforme el Art. 180 de la Ley 600, se debió fijar el edicto por el termino de los tres (3) días, como quiera que no se pudo surtir las notificaciones personales de los demás sujetos procesales, la notificación personal a la Fiscal, debe hacerse obligatoriamente, como al privado de la libertad.
- 2.6. Cuando se recibió ese despacho comisorio para ser incorporado al proceso en la que aparece constancias secretariales, la secretaria del Juzgado de conocimiento, corre traslado conforme el Art. 194 de la Ley 600, omitiendo el edicto, que no se debió de haber fijado el día 16 de enero de 2020, sino con posterioridad a cuando llego el despacho comisorio ya diligenciado e incorporarse al proceso, la fiscalia no se había notificado personalmente, la comisión llego el 5 de febrero de 2021.
- 2.7. El Juzgado por obligación fija el traslado al recurrente del Art. 194, durante los días 6 al 11 de febrero de 2020, deja constancia en dicho informe, que el Despacho comisorio (No. 333) fue recibido, hasta el día 5 de febrero de 2020, de la notificación a la fiscalia, la fiscal titular no fue la que se notificó, sino otro funcionario, no aparece acto administrativo de delegación del otro funcionario.
- 2.8. El Tribunal y el Juzgado aquí tutelados, han desconocido dentro de esta causa el debido proceso y sus formas propias, cuando expresa lo siguiente: "...**importante es aquí señalar que estos son términos legales, que no están sometido a la discrecionalidad del secretario, sino que debe limitarse al darles cumplimiento. En ese sentido, sus equivocaciones dolosas o negligentes no obligan, como lo ha venido señalando la jurisprudencia...**", así las cosas, este es una clara interpretación de hecho, una falsa motivación, la defensa, no puede cumplir las funciones secretariales, como se advierte.

- 2.9. Las equivocaciones o negligencias que se presentan al interior del despacho judicial, no tenemos el deber de soportarlas, ningún sujeto procesal, al funcionario le corresponde ejercer el control de legalidad, respecto del desarrollo del proceso, no podemos aceptar como lo afirma el Tribunal que las equivocaciones dolosas o negligentes, no obligan a las partes, aceptando de esta manera que el trámite que se le dio a este proceso fue errado, contrario a la ley, al capricho de los juzgadores, desde cuando la defensa como sujeto procesal, tenga la obligación como lo afirma el Tribunal *“En ese sentido, sus equivocaciones dolosas o negligentes no obligan, como lo ha venido señalando la jurisprudencia. Corresponde a los abogados el manejo correcto de los mismos para no incurrir en situaciones como la presente...”*, le corresponde realizar al superior jerárquico ejercer en forma oficiosa, control de legalidad al trámite del proceso, no a los sujetos procesales; en ese sentido, las erradas actuaciones o equivocaciones dolosas o negligentes, son causales de nulidad que afectan el debido proceso y por consiguiente el derecho de defensa, no se puede aceptar según la interpretación del Tribunal, que esas irregularidades no obligan a las partes, es decir, me pregunto ¿debemos soportar esa carga negligente y dolosa los sujetos procesales?, como en este caso sucedió.
- 2.10. Las funciones de los servidores al interior de los despachos judiciales, son regladas, están definidas en la ley, deben conocerlas, deben respetarlas, están sometidos al imperio de la ley, no podemos compartir la interpretación absurda, equivocada e ilegal, como lo expresa el Tribunal, que los términos son legales, que no están sometidos a la discrecionalidad del secretario, que sus equivocaciones o negligencias, deban soportarlas quienes intervienen en un proceso penal, posición absurda, es decir, acepta y convalida las actuaciones negligentes del Juzgado de Conocimiento y del mismo Tribunal, que en el procedimiento de notificación, en su decisión advierte irregularidades, las equivocaciones dolosas y negligentes que se presentaron, como sujeto procesal en mi calidad de defensor no me obligan; a los abogados les corresponde el manejo correcto de los mismos, es decir, sencillamente el Tribunal, está amparando una vía de hecho, en el caso de marras se notificó erradamente, es el motivo central para que el Tribunal declare desierto el recurso de apelación.
- 2.11. El Juzgado de Conocimiento, después de que fue devuelto este proceso, paso por alto lo que este servidor le indico, sencillamente con su actuar convalida las erradas interpretaciones del Tribunal, era su deber ejercer el control de legalidad en forma oficiosa, lo omitió intencionalmente, debía de conocer esas funciones por ser rogadas, definidas en la Ley, no puede en ningún momento el funcionario judicial y sus servidores del juzgado, desconocerlas, menos el Tribunal, indicar absurdamente que las negligencias dolosas, o culposas, las tenemos que asumir los sujetos procesales, como acontece en el caso de marras.

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo: *“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

la Sentencia T-003 de 2001 dispuso que: *“...(i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad...”*<sup>1</sup>

la Sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional; *“la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya*

desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Para que proceda la tutela por irregularidades en la notificación, el defecto en la misma debe tener las siguientes características: (i) *Debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultas del proceso;* (ii) *debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerciera su derecho de contradicción y de defensa;* (iii) *no puede ser atribuible al afectado.* (iv) *Debe probarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente.*<sup>71</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 612 de 2016.

Sentencia T-264 de 2009 La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: “(i) *que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;* (ii) *que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;* (iii) *que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico;* y (vi) *que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.*

*Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo*<sup>[58]</sup>.

23. *Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso*<sup>[59]</sup>. *En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso. T-211 de 2009 M.P Luis Ernesto Vargas Silva y T-1123 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis.*

#### IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 4.1. La sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal y la declaratoria de desierto del recurso de apelación, el cual fue presentado dentro de los términos legales, incurrió en defecto procedimental absoluto, en la medida de que se fijaron 2 edictos; el primero tomado en foto por este servidor y un segundo, que aparece en el plenario.
- 4.2. Sobre el primer edicto cabe destacar que coincide según dictamen pericial con el estilo de letra, la forma, la firma del secretario, no se evidencian suplantaciones sobre el mismo, pericia que acompañó a esta acción de amparo.
- 4.3. Se verifica que el día 13 de enero de 2020, se envió despacho comisorio N° 333 al Juzgado tercero Penal del circuito Especializado de Bogotá, en correo ordinario, desde el momento de su envío hasta el momento que llegó diligenciado fue del 13 de enero al 5 de febrero de 2020, para que la fiscal del caso se notificará de manera personal.
- 4.4. Se aprecia que la Fiscal que adelantó la instrucción o investigación del caso, no fue la que se notificó personalmente, sino otro funcionario que no era el sujeto procesal dentro del proceso, es decir, lo desconocía, ni aparece que a este le hubieses encargado de la Fiscalía instructora (Fiscal 109 DIH y DNDH) a cargo de la Dra. Nathalie Gil Rodríguez.
- 4.5. Se prueba que el Juzgado de Conocimiento a través de la secretaria fijo o corrió traslado del Art. 194 (Ley 600) el día 6 de febrero de 2020, a efectos de interponer el recurso de apelación de la sentencia; no aparece que, en el periodo del 16 de enero al 5 de febrero de 2020, se haya fijado traslado en ese sentido.
- 4.6. Aparece que esta defensa sustentó el recurso, entregando el correspondiente escrito el día 3 de febrero de 2020, es decir, dentro de los términos legales, que indico el Juez o más exactamente del traslado al recurrente que fue del 13 al 17 de febrero de 2020.

- 4.7. Se encuentra que el mismo Tribunal advierte de falencias en el trámite de la notificación, cuando dice lo siguientes: "...**Importante es aquí señalar que estos son términos legales, que no están sometido a la discrecionalidad del secretario, sino que debe limitarse al darles cumplimiento. En ese sentido, sus equivocaciones dolosas o negligentes no obligan, como lo ha venido señalando la jurisprudencia...**".
- 4.8. Este servidor encuentra incongruentes las respuestas dadas por el Tribunal, cuando solicite la nulidad, el recurso de queja, la solicitud de la doble instancia o de conformidad, cuando afirma o no decide de fondo esas las peticiones, sino que a motu propio acudiendo a una vía de hecho, envían el diligenciamiento al Juez de Ejecución de Penas.
- 4.9. Es evidente, que la sentencia fue indebidamente notificada, por esa razón se viola el derecho del debido proceso, derecho de contradicción, de la doble conformidad, como consecuencia de las conductas omisivas y negligentes de los aquí tutelados (Tribunal Superior de Casanare y Juez de Conocimiento), por un claro defecto procedimental absoluto; en primer lugar, tanto el Tribunal como el Juez, inobservaron el procedimiento establecido en la Ley, como se ha explicado anteriormente, por una fijación del edicto en forma errada, que la fiscal del caso nunca se notificó, sino que fue otro funcionario sin existir delegación alguna; en segundo lugar, adolece de un defecto de naturaleza calificada, los operadores judiciales aquí tutelados desatendieron el procedimiento aplicable frente a la notificación de los sujetos procesales al punto que, atribuye, que como partes debemos estar pendientes de funciones propias al interior del Juzgado, cuando afirma que los términos son legales, es decir, que las partes son los que deben ejercer el control de legalidad.
- 4.10. Todo lo anterior, implicaba una evidente vulneración al debido proceso, en la que este servidor, tanto al Tribunal como al Juez de conocimiento, las advirtió, las han negado, lo que constituye una clara vía de hecho, son actuaciones dolosas, negligentes y omisivas, no existe otro medio que esta acción de amparo de tutela para que le sean restablecidos los derechos que son evidentemente fundamentales.

## V. PRETENSIONES

- 5.1. Que se **CONCEDA** el **AMPARO DE TUTELA**, a favor del señor **JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO**, por una clara vía de hecho, violación al derecho de defensa, al debido proceso, al incumplimiento de los términos procesales, por no decidir de fondo el recurso de apelación presentado dentro de los términos legales contra el **Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal Casanare y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare**, respecto del trámite que se le dio a la segunda instancia de la sentencia de fecha 13 de diciembre del año 2019 dentro de la causa N° 2014-0154.
- 5.2. **ORDENAR** al **Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal Casanare y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare**, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la notificación de la sentencia del 13 de diciembre de 2019,
- 5.3. **ORDENAR** al **Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal Casanare y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare** que, en el término de 48 horas desde la notificación de esta sentencia emita las órdenes y decisiones a que hubiere lugar con la finalidad de: (i) retrotraer los efectos de lo actuado en el proceso; y (ii) rehacer la actuación procesal en atención de los derechos y garantías fundamentales del procesado a partir de 13 de diciembre de 2019, o del cumplimiento de la notificación de la sentencia del 13 de diciembre de 2019.

## VI. PRUEBAS

1. **Decisión del 13 de diciembre de 2019**, emitida por el **Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal**, mediante la cual condena al señor **JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO** a la pena principal de 480 meses de prisión, en 31 folios.
2. Cuaderno que contiene las notificaciones o comunicaciones que se realizaron a los sujetos procesales, Despacho Comisorio N° 333 (11001-31-07-003-2020-00002, con radicado interno N° 2942-3.); la interposición del recurso de apelación, constancia del traslado del Art. 194 del C.P.P. (Ley 600); auto de concesión del recurso de apelación; la totalidad del trámite

que se surtió ante el Tribunal, entre ellos la decisión del 4 de agosto de 2020, en otras actuaciones, en 112 folios.

3. Recursos interpuestos por la defensa, como son: de nulidad, de queja, de doble conformidad, contra las decisiones que con posterioridad a la declaratoria de desierto del recurso de apelación (3 de agosto de 2020) eleve ante el Tribunal y el Juez de Conocimiento y los pantallazos de recibido por parte de los aquí tutelados, en 31 folios.
4. Solicitud ante el Juez de Ejecución de Penas, de copias del expediente a partir de la sentencia de primera instancia, en 1 folio.
5. Dictamen pericial respecto del edicto fijado el 16 de enero de 2020, en la cartelera del Juzgado de Conocimiento, realiza por el perito Jorge Alexander Arenas Giraldo – M.P. 091122-0500422, en 30 folios.
6. Poder a mi favor para interponer esta acción de tutela junto con copia de la cedula de ciudadanía del accionante, en 2 folios.
7. Copia de mi cedula de ciudadanía y mi tarjeta profesional, en 2 folios.

### Documentos a solicitar

1. Se oficie al Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Yopal Casanare, para que allegue la totalidad del proceso que se surtió dentro de la causa N° 2014 – 0154 adelantado en contra de JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO.

### VII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto ningún tipo de acción de amparo de tutela, por los mismos hechos, ni las mismas partes ni las mismas pretensiones.

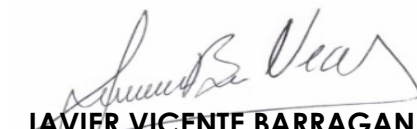
### VIII. NOTIFICACIONES

1. **EL TUTELANTE**, recibe notificaciones a través de este servidor como poderdante.
2. El suscrito **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**, recibe notificaciones en los correos electrónicos [javierbnegro@hotmail.com](mailto:javierbnegro@hotmail.com) y/o [javierbnegro2@gmail.com](mailto:javierbnegro2@gmail.com) – celular – WhatsApp 310 4886431 en Yopal Casanare.

### LOS TUTELADOS

1. **Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare**, recibe notificaciones judiciales en la sede del palacio de justicia ubicado en la calle 14 N° 13 – 60 - piso 1 y/o correo [jpespyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpespyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) en Yopal Casanare.
2. **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare**, recibe notificaciones judiciales en la sede del palacio de justicia ubicado en la calle 14 N° 13 – 60 - piso 1 y/o correo [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) en Yopal Casanare.

Del señor Juez,



**JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**  
C.C. 19.439.858 de Bogotá D.C.  
T.P. N 50.841 del C. S. de la J.